

BOLETIN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE CÓRDOBA

Núm. 164

Jueves 22 de julio de 1954

FRANQUEO CONCERTADO

Precios suscripción	PESETAS Capital	PESETAS Provincias
Trimestre	36	45
Semestre	66	84
Año	120	130
Línea o parte de ella,	3 ptas.	

ADVERTENCIAS
 Los Alcaldes y Secretarios dispondrán se fije un ejemplar del B. O. en el sitio público de costumbre y permanecerá hasta que reciban el siguiente.— Toda clase de anuncios se enviarán directamente al Excmo. Sr. Gobernador Civil para que autorice su inserción.
 No se publica los Domingos ni días festivos.

Número suelto del año actual	1'00 ptas.
Número suelto del año anterior	2'00 .
Número suelto de 2 años anteriores	3'00 .
Número suelto de los años anteriores a los dos últimos	4'00 .

SUMARIO

	Página		Página
GOBIERNO DE LA NACIÓN		recurso el Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo	988
Ministerios de Hacienda y de la Gobernación.— Decreto conjunto de ambos Departamentos por el que se establecen nuevas tarifas postales	985	Delegación de Hacienda de la provincia de Córdoba.—Anunciando extravío de Cupones de la Deuda Amortizable	989
ANUNCIOS OFICIALES, PARTICULARES Y DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA		Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.—Resolviendo el expediente sobre el justiprecio de las fincas números 9, 10 y 18 de las afectadas por las obras del Abastecimiento de Aguas de Lucena	989
Gobierno Civil de la provincia de Córdoba. Transcribiendo Circular de la Dirección General de Administración Local	987	Ayuntamientos.— Pozoblanco, Alcaracejos y Montoro	990
Diputación Provincial de Córdoba.—Ampliando hasta el próximo día 31 el plazo para presentación de instancias y documentos para optar a las pensiones que se relacionan y publicadas anteriormente	988	Juzgados.—Cañete de las Torres, Puente Genil, Posadas, Montoro y Córdoba	991
Audiencia Provincial de Córdoba.—Admitiendo			

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerios de Hacienda y de la Gobernación

(«Boletín Oficial del Estado» correspondiente al día 4 de julio de 1954)

Núm. 2.666

DECRETO de 25 de junio de 1954 conjunto de ambos Departamentos, por el que se establecen nuevas tarifas postales.

Según lo dispuesto por la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, que reorganiza el Correo español, las tarifas postales deben ser el resultado de considerar tanto el coste de sus elementos de toda clase como su carácter de servicio público genuino con prestaciones de marcada significación social, económica y cultural.

En consecuencia, las tasas postales han de fijarse conforme a los principios de una tarificación racional que, procurando su posible correlación con el coste del servicio, señale, en cada caso los tipos que correspondan al nivel medio de la capacidad adquisitiva de la generalidad de los usuarios, sin olvidar la naturaleza de las modalidades del Correo caracterizadas por sus privilegios, rapidez o garantías.

Ello impone una prudente elevación de las actuales tarifas interiores, que permanecen invariables desde hace más de cinco, nueve y hasta veinte años en algún caso, siendo de advertir que sus mayores productos permitirán cubrir, en parte el incremento de los precios de los elementos utilizados en los trabajos postales; mejorar los medios de clasificación, transporte y distribución de la correspondencia, facilitar sus condiciones de admisión, y utilizar la vía aérea, como medio ordinario de transporte,

en determinados itinerarios, coincidiendo todo ello con absoluta supresión de cualquier sobretasa obligatoria, permanente o temporal.

En su virtud, y de conformidad con lo que dispone el artículo noveno de la Ley antes citada, a propuesta de los Ministerios de Hacienda y Gobernación y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir del día diez de julio próximo las tarifas postales de los servicios generales que el Correo presta dentro del territorio nacional se ajustarán a las siguientes clases y tipos:

Cartas

Primeros quinientos gramos: cada fracción de veinte gramos, ochenta céntimos.

De quinientos gramos en adelante, cada veinte gramos o fracción, cincuenta céntimos.

Para el interior de las pobla

ciones: cada veinte gramos o fracción, sesenta céntimos.

Tarjetas postales

Sencillas, cincuenta céntimos.
Dobles, una peseta.

Papeles de negocio

Primera fracción hasta cincuenta gramos, una peseta.

Fracciones sucesivas de cincuenta gramos, veinticinco céntimos.

Impresos

Primera fracción hasta cincuenta gramos, quince céntimos.

Fracciones sucesivas de cincuenta gramos, diez céntimos.

Periódicos remitidos por Empresas editoras

(Fuera de este caso se aplicará la tarifa de impresos).

Por kilogramo o fracción, cincuenta céntimos.

Muestras y medicamentos

Primera fracción hasta cincuenta gramos, veinticinco céntimos.

Fracciones sucesivas de cincuenta gramos, veinticinco céntimos.

Paquetes postales y paquetes muestras

Por cada kilogramo o fracción, tres pesetas.

Películas

Por cada kilogramo o fracción, cinco pesetas.

Artículo segundo.—Los envíos postales de carácter comercial, paquetes postales, paquetes muestras y películas, circularán siempre como certificados, considerándose este derecho incluido en el porte. Cuando se trate de paquetes muestra, el límite de peso será de dos kilogramos y de siete kilogramos el de los paquetes postales y envíos de películas.

Artículo tercero.—Los objetos asegurados y pliegos de valores pagarán además de los derechos de certificado y seguro que les corresponde, el franqueo señalado para las cartas.

Artículo cuarto.—Los cartones impresos o manuscritos en relieve para uso de los ciegos circularán francos de porte.

Artículo quinto.—Los derechos relativos a los demás servicios que presta el Correo serán los siguientes:

Derecho de certificado, una peseta.

Quando se trate de envíos de

un solo ejemplar de publicaciones remitidas por editoriales o librerías, y cuyo peso no exceda de quinientos gramos, cincuenta céntimos.

Derecho de seguro

Hasta mil pesetas declaradas, dos pesetas.

Cada quinientas pesetas más o fracción, una peseta.

Para los paquetes postales y paquetes muestras hasta un límite de quinientas pesetas, dos pesetas.

Aviso de recibo

Solicitados en el acto de la imposición, una peseta.

Solicitados con posterioridad, dos pesetas.

Derecho de urgencia

Corriente, dos pesetas.

Especial, cuatro pesetas.

Petición de devolución, reexpedición o cambio de señas, dos setas.

Reclamaciones, dos pesetas.

Reembolsos, una peseta.

Derecho de Apartado

Cada trimestre, quince pesetas.

Entrega en Lista, quince céntimos.

Tarjetas de identidad, ocho pesetas.

Artículo sexto.—En los giros postales la Administración percibirá el cuarto (veinticinco céntimas) por ciento de la cantidad girada, como premio, por fracciones de veinte pesetas, cobrándose además por cada giro, en concepto de envío de libranza, ochenta céntimos.

Quando el giro no exceda de cien pesetas, se considerará incluido en el derecho de envío de libranza el premio del giro, por lo que no se percibirá en aquel caso sino ochenta céntimos.

Artículo séptimo.—La Administración indemnizará con la cantidad de veinticinco pesetas por la pérdida de cada objeto certificado.

Artículo octavo.—Serán de aplicación las tarifas mencionadas para la correspondencia dirigida a Gibraltar, Posesiones españolas del Norte de Africa, Africa Occidental Española, Golfo de Guinea, Zona del Protectorado de España en Marruecos, Tánger y Andorra.

Artículo noveno.—Las tarifas relacionadas en los artículos precedentes se aplicarán también a la correspondencia dirigida a

Filipinas, Portugal y sus Colonias; naciones de Américas y poblaciones francesas de la zona fronteriza que no disten más de treinta kilómetros de la localidad española expedidora.

Artículo décimo.—Los objetos de correspondencia destinados a ser cursados por avión a los Territorios españoles del Golfo de Guinea quedan sometidos a los siguientes derechos:

Cartas y tarjetas postales, cada cinco gramos, una peseta cincuenta céntimos.

Periódicos, cada veinticinco gramos, una peseta.

Otros objetos de correspondencia (distintos de los indicados), cada veinticinco gramos, dos pesetas.

Aerogramas (carta-sobre avión), peso máximo tres gramos, una peseta cincuenta céntimos.

Artículo undécimo.—La prensa diaria enviada por las respectivas Empresas se cursará por vía aérea con un sobre-porte especial de veinticinco céntimos cada cuarenta gramos o fracción, cuando fuere dirigida a cualquier localidad española o a Tánger, Zona española de Marruecos y Africa Occidental española.

Artículo duodécimo.—Los derechos correspondientes a servicios complementarios de los tarifados en este Decreto, que por opción discrecional de los usuarios se utilicen para facilitar la adhesión o entrega de la correspondencia, serán fijados por Orden conjunta de los Ministerios de Hacienda y Gobernación. Su cuantía cubrirá los costos de los elementos necesarios para su prestación y podrá corregirse mediante la aplicación de índices de revisión adecuados a las variaciones de aquellos precios.

Artículo decimotercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día diez de julio próximo, cesando en tal fecha la vigencia de toda sobretasa postal obligatoria para el franqueo de la correspondencia.

Artículo decimocuarto.—Se derogarán cuantas disposiciones se opongan a lo así establecido, quedando facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las normas de servicio que se requieran para su efectividad y cumplimiento.

Así lo dispongo por el presente

le Decreto, dado en Madrid a veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

FRANCISCO GOMEZ DEL LLANO
BLAS PEREZ GONZALEZ

ANUNCIOS OFICIALES, PARTICULARES Y DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Gobierno Civil de la provincia de Córdoba

Circular núm. 2.838

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local en Circular dirigida a este Gobierno Civil de fecha 10 del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Por la Disposición transitoria cuarta del Decreto de 18 de diciembre de 1953, se dispuso que en el ejercicio de 1954 la recaudación de los arbitrios sobre las riquezas urbana y rústica y pecuaria se realizaría mediante acumulación a los recibos de las respectiva contribución del Estado, más para la cobranza de los expresados arbitrios en el ejercicio de 1955, los Ayuntamientos, conforme al apartado b) del artículo 23 y a lo dispuesto en el artículo 25, pueden acordar que la administración y recaudación continúe efectuándose por la Hacienda pública o, en caso, contrario, optar por el sistema de administración directa.—Según resulta del sentido literal y lógico del artículo 25 del Decreto de referencia, solamente para el caso de que los Ayuntamientos acuerden encomendar la exacción de tales arbitrios a la Hacienda pública, están obligados a notificar su decisión a la Delegación de Hacienda, precisamente en el mes de julio a fin de que pueda tenerse en cuenta la redacción de los padrones y recibos. Por lo tanto, los Ayuntamientos que opten por el sistema de gestión directa, no están obligados a notificar su acuerdo a la Delegación de Hacienda. Sin embargo y para evitar toda posible interpretación errónea, éste Servicio Nacional ha tenido a bien recomendar a todos los Ayuntamientos que, cualquiera que sea el sis-

tema de cobranza que hayan de seguir en 1955 para la exacción de los repetidos arbitrios, adopten acuerdo y lo notifiquen a la Delegación de Hacienda de la provincia dentro del mes de julio corriente, recordándoles que, en todo caso, el Ayuntamiento oirá al Interventor o Secretario-Interventor, conforme dispone el apartado e) del artículo 742 y el artículo 744 de la vigente Ley de Régimen Local.—Los Ayuntamientos al decidir sobre esta cuestión, deberán tener muy en cuenta que el criterio de la Dirección General de Administración Local es favorable al sistema de administración directa, recomendado, para el caso de que no se propongan organizar el servicio con sus medios propios, que lo encomienden a la Diputación Provincial, a la que como indemnización, abonarán como máximo los siguientes premios: A) Gestión exclusiva de recaudación voluntaria: 2,50 por 100.—B) Gestión comprendiendo la preparación de recibos de la cobranza: 3,75 por 100.—C) Gestión ejecutiva: 2,50 por 100 en el caso A) y 3,75 por 100 en el caso B).—Los recargos de ejecutiva se distribuirán así: Cuando se trate del 10 por 100 la mitad para el Ayuntamiento y la otra mitad para la Diputación; cuando se trate del 20 por 100, 5 por 100 para el Ayuntamiento y 15 por 100 para la Diputación.—En todo caso, la gestión de estos arbitrios no ha de implicar aumentos alguno en las plantillas de personal de Ayuntamientos y Diputaciones, debiendo realizarse, por lo tanto, con el que cuentan en la actualidad y rechazándose por la Dirección General cualquier propuesta que en sentido contrario se formule.—Los anexos que se acompañan pueden servir de modelos para los convenios entre la Diputación provincial y los respectivos Ayuntamientos.—Ruego a V. dé traslado de la presente circular a la Excelentísima Diputación provincial, publicándola en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a la mayor brevedad.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento cumplimiento de lo ordenado y demás efectos.

Córdoba 17 de julio de 1954.—
El Gobernador Civil, José María Revuelta Prieto.

Acuerdo desistiendo del régimen de cobranza a través de la Hacienda Pública.

«Comunicar al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, mediante comunicación a la que se unirá copia de este acuerdo, que la Corporación municipal utilizando la facultad que le concede el artículo 23, apartado a) del Decreto de 18 de diciembre de 1953, se propone a partir de 1.º de enero de 1955, realizar mediante gestión directa, la recaudación de los arbitrios sobre las riquezas urbana y rústica creados por Ley de 3 de diciembre de 1953, cuya cobranza en 1954, ha sido efectuada por el Estado conforme determinó la disposición transitoria 4.ª del citado Decreto.»

El acuerdo debe ser adoptado y comunicado precisamente antes del 31 de julio de 1954, uniéndose la certificación literal del mismo, autorizada por el Secretario y visada por el señor Alcalde.

2.º Acuerdo encomendando a la Excmo. Diputación Provincial la gestión de cobranza.

«Comunicar al Ilmo. Sr. Presidente de la Excmo. Diputación Provincial que, esta Corporación, después de estudiar las distintas proposiciones que le han sido formuladas para utilizar los servicios recaudatorios provinciales, ofrecidos de conformidad con el artículo 50, apartado b) del Decreto de 18 de diciembre de 1953, ha decidido, previo el informe favorable de la Intervención de fondos, encomendarles la gestión de cobro de los arbitrios sobre las riquezas urbana y rústica, acogiendo a la fórmula (1)... de las proposiciones referidas y aceptando en todas sus partes las condiciones fijadas para la prestación del mencionado servicio que comenzará su vigencia indefinida a partir de 1.º de enero de 1955, salvo aviso en contrario que habrá de ser cursado por cualquiera de las partes con seis meses de antelación como mínimo, al inicio del año económico.»

3.º Acuerdo recabando para sí la realización del servicio de cobranza

«Comunicar al Ilmo. Sr. Presidente de la Excmo. Diputación Provincial que, agradeciendo los

(1) Se indicará la que se estime de entre las que figuran en el punto 8.º de la propuesta.

ofrecimientos recibidos para realizar la gestión de cobro de los arbitrios municipales sobre urbana y rústica, esta Corporación se propone organizar dicho servicio con sus medios propios sin perjuicio de que pueda ser reconsiderado dicho ofrecimiento una vez que se obtengan las necesarias experiencias acerca del rendimiento conseguido a través de la fórmula elegida.»

El Illmo. Sr. Presidente de la Excm. Diputación Provincial de conformidad con la propuesta de la Comisión de Hacienda y Economía, ha tenido a bien disponer por Decreto de fecha lo siguiente:

«Que con la máxima urgencia se ofrezca a los Ayuntamientos de la provincia, excepción hecha del de la capital, el servicio de la gestión recaudatoria de las exacciones municipales referentes a los arbitrios sobre las riquezas urbana, rústica y pecuaria, bajo las siguientes condiciones:

1.^a Entrega de Padrones.—Los Ayuntamientos que confían a la Diputación la preparación y cobranza de los recibos, entregarán los padrones antes del día 1.^o de diciembre.

2.^a Entrega de recibos.—Cuando la gestión solo se refiere a la cobranza, los recibos se presentarán unidos al correspondiente cargo por duplicado (según modelo) quince días antes de la apertura del período trimestral respectivo.

Las entregas que se realicen con posterioridad no obligarán a su exacción en el trimestre cuya recaudación esté iniciada.

3.^a Rectificaciones al cargo.—Durante el período de cobro no se admitirán altas ni rectificaciones en la cuantía de los valores; en consecuencia solo podrán producirse bajas mediante la formulación de los documentos oportunos (se establecerá otro modelo) firmados por el Alcalde, Interventor o Secretario en su defecto.

4.^a Cobranza.—El servicio de recaudación se efectuará por la Diputación, en los plazos y con las formalidades fijadas para la cobranza de las contribuciones del Estado y simultáneamente con éstas.

5.^a Ingreso de los valores cobrados.—Terminada la cobranza en cada Municipio el funcionario

encargado del servicio ingresará en la Caja del Ayuntamiento el 90 por 100 de la cantidad realizada por cada uno de los valores al cobro, reservando el 10 por 100 restante para la rendición de la cuenta del período respectivo.

6.^a Cuentas.—Dentro de los treinta días siguientes a la terminación del período de cobranza y siempre antes del 15 de enero del año siguiente por lo que el cuarto trimestre de voluntaria y el segundo semestre de ejecutiva, el servicio rendirá cuenta justificada (según modelo) que habrán de ser aprobada o repasada por el Ayuntamiento en el término de otros treinta días. Transcurrido este plazo sin oposición, se estimarán conformes.

7.^a Contenido de la cuenta.—La rendición de la cuenta a que se alude en la norma anterior puede ser:

Conceptos:

Cargo: Recibos al cobro; Bajas y Diferencia.

Data: Ingresos; Saldos a/f del Ayuntamiento; Valores incobrados; Total (igual al cargo líquido).

Tanto por ciento cobrado en relación con los cargos por conceptos.

Esta cuenta se justificará en el cargo con los documentos iniciales y las bajas ordenadas; y en la data con la referencia de las cartas de pago obtenidas en los Ayuntamientos al ingresar el 90 por 100 de la cobranza, con las referentes a los saldos y con la factura de los valores incobrados.

Cuando la cuenta corresponda a recaudación ejecutiva, se adicionará una certificación del Jefe del Servicio, referido a la contabilidad del mismo, acreditando las cantidades cobradas con el recargo del 10 por 100 y 20 por 100, a fin de justificar las ingresadas como participación del Ayuntamiento en aquellos premios.

8.^a Como indemnización por el servicio prestado por la Diputación, los Ayuntamientos abonarán los siguientes premios, optando por el sistema que prefieran:

A) Gestión exclusiva de recaudación voluntaria: Premio 2'50 por 100.

B) Gestión comprendiendo la

preparación de recibos de la cobranza: Premio 3'75 por 100.

C) Gestión en ejecutiva: Premio 2'50 por 100 de la cobranza o en el segundo caso 3'75 por 100.

Recargos (Del 10 por 100: 5 por 100); (Del 20 por 100: 15 por 100). Para la Diputación.

Diputación Provincial de Córdoba

Núm. 2.850

ANUNCIO

Por mi decreto de fecha 20 del corriente mes y de conformidad con lo propuesto por el Diputado Presidente de la Comisión de Educación, Deportes y Turismo, he resuelto ampliar hasta el próximo día 31 el plazo para presentación de solicitudes y documentos para optar a las siguientes pensiones:

Una pensión para seguir estudios en el Conservatorio Oficial de Música y Declamación de esta Capital.

Una pensión para huérfanos de Funcionarios de esta Corporación.

Dos premios para hijos de Funcionarios provinciales de plantilla.

Una pensión para perfeccionar estudios de Música en Madrid.

Una pensión para seguir estudios de Magisterio en la Escuela «Fernando III» (varones).

Dos plazas de pensionados sordomudos en el Colegio Provincial de Sordomudos de Sevilla.

Dos pensiones para cursar estudios en la Escuela Elemental de Trabajo de esta Capital, reservada una a los naturales y vecinos de la capital y otra a los de la provincia.

Córdoba, 20 de julio de 1954.—El Presidente A., Francisco Cabrera Perales.

Audiencia Provincial de Córdoba

Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo

Núm. 2.855

ANUNCIO OFICIAL

El Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo ha acordado admitir el recurso nú-

mero 44 del corriente año, interpuesto por don Antonio González Morado, contra acuerdo de la Alcaldía de Córdoba, que aprobó las plantillas de funcionarios municipales y que se publique dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Y para dar cumplimiento a lo acordado expido el presente en Córdoba, 15 de julio de 1954.—El Secretario, Firma ilegible.

Delegación de Hacienda de la provincia de Córdoba

Núm. 2.097

A N U N C I O

Habiendo sufrido extravío los cupones de la Deuda Amortizable al 4 por 100 —Uno de la serie E número 6.565 y otro de la serie F. número 2.170 correspondientes al vencimiento de 15 de Agosto del 1944 Emisión de 15 de Mayo del 1942 por un importe liquido de pesetas 750, se hace público por medio del presente anuncio para que en el término de un mes a partir de la fecha de su publicación, se presente en el Negociado de Deuda Pública de esta Intervención, por la persona o personas en cuyo poder se hallen, advirtiéndose que una vez transcurrido dicho plazo sin haberlo efectuado, se remitiran las diligencias instruidas a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas para la resolución que proceda, de acuerdo con la R. O. de 17 abril de 1913.

Córdoba, 18 mayo del 1954.—El Interventor de Hacienda, Francisco de Blás.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Francisco Pórras.

Confederación Hidrográfica del Guadalquivir

Abastecimiento de agua de Lucena (Pieza núm. 3)

(DISCORDIA FINCAS NÚM. 9, 10 Y 18)

Núm. 2.840

EXPROPIACIONES

Con fecha diecisiete de mayo del año actual, se dictó por esta Dirección la resolución siguiente:

«Examinado el expediente de expropiación forzosa en discordia, sobre el justiprecio de las fincas números nueve, diez y dieciocho de las afectadas por las Obras del Abastecimiento de Aguas de Lucena, Término Municipal de Rute.

RESULTANDO, que tramitado el segundo período del expediente por la Ley de Urgencia de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, se levantaron las Actas previas a la ocupación de las fincas expresadas, todas de la propiedad de los señores Herederos de don Manuel Villén Priego el veintiseis de enero de enero de mil novecientos cincuenta y tres, expresándose respectivamente que a la finca número nueve se le ocupaban dos áreas cincuenta y cinco centiáreas de terreno cereal, correspondientes a una servidumbre permanente de acueducto de ochenta y cinco metros de longitud por tres de ancho, más temporalmente treinta y cuatro centiáreas; que a la número diez se le ocupaban diecisiete áreas diecinueve centiáreas de terreno de olivar por idéntico concepto en quinientos setenta y tres metros de longitud, más otras veintidós áreas noventa y cinco centiáreas temporales; y que a la finca número dieciocho se le ocupaban cuatro áreas cinco centiáreas también de terreno de olivar por igual concepto en una longitud de ciento treinta y cinco metros y cuatro áreas cinco centiáreas temporalmente; efectuándose la ocupación de las fincas el veinticuatro de marzo del mismo año.

RESULTANDO, que el Perito del Excelentísimo Ayuntamiento de Lucena, Entidad concesionaria de las Obras, redactó las co-

rrespondientes Hojas de aprecio, en las que, como base de los mismos consigna los datos establecidos en las Actas previas y las tasaciones de cuatrocientas setenta pesetas con catorce céntimos la finca número nueve, mil seiscientos dos pesetas con treinta y seis céntimos la número diez, y trescientas setenta y siete pesetas la número dieciocho cuyas cantidades en forma de partidas alzadas fueron ofrecidas a los propietarios, los cuales la rehusaron, presentado Hojas de aprecio suscritas por su Perito con las cantidades de cuatro mil seiscientos treinta y dos pesetas con cincuenta céntimos, veintisiete mil setecientos cincuenta pesetas y siete mil ciento noventa y cinco pesetas; y que no lograda la avenencia de los Peritos, el tercero judicialmente designado tasó en mil setecientos ochenta y seis pesetas con dos céntimos, siete mil novecientos treinta y dos pesetas y mil novecientos dieciocho pesetas con ochenta y nueve céntimos respectivamente.

RESULTANDO, que examinados los razonamientos expuestos por los Peritos para llegar a las cifras antes consignadas, el del concesionario expuso que la obra consiste simplemente en una tubería enterrada y que como la servidumbre permanente de acueducto lleva inherente el derecho de paso y consiguiente abono del terreno ocupado, se fijó con tal fin la anchura de tres metros, agregando que en las fincas de olivar la obra se ejecutó sorteando los olivos, no tocándose a ninguno, por lo que la ocupación sólo afectó al suelo, el cual valora. El del propietario acepta los datos que sirven de base al establecimiento de la servidumbre, llegando en sus valoraciones a las cantidades ya citadas; y el tercero reproduce sus constantes manifestaciones por las que estima que la servidumbre divide a la finca y por ello y al tener el expropiante el derecho de acotar o vallar la faja expropiada y de impedir su paso por ella, se ocasionan unos perjuicios de orden superior que tiene en cuenta en los precios que calcula, funcionando en el olivar el valor de suelo y vuelo.

RESULTANDO, que el Ayuntamiento de Lucena, informó ex-

presando un criterio transigente en cuanto a los precios unitarios que procedieran, no así respecto a los errores de concepto en que incurren los Peritos segundo y tercero.

RESULTANDO. Que la Abogacía del Estado dictamina favorablemente la resolución del expediente.

CONSIDERANDO. Que la servidumbre de acueducto no significa la privación de los derechos de propiedad, sino la subordinación de ésta al servicio que se establece, y por tanto, que quien puede cercar la zona afectada e incluso edificar sobre ella, no es el Ayuntamiento de Lucena, sino el propietario sirviente, como asimismo la servidumbre de paso que le es inherente está limitada a los fines de vigilancia y conservación de ese servicio no a su utilización ad libitum, por lo que los dictámenes de los Peritos segundo y tercero, en cuanto basan sus cálculos en una errónea interpretación de estos elementales principios de la Ley de Aguas no pueden ser estimados, como tampoco puede serlo la inclusión del arbolado, no tocado ni incluido en la servidumbre.

CONSIDERANDO. Que el Perito del concesionario expresa la teoría legal cierta, quedando solo la duda de si los precios por el mismo asignados deben ser confirmados o mejorados, cuya duda ha de resolverse en sentido conciliador teniendo en cuenta el fenómeno alcista de la propiedad inmueble y la transigencia manifestada por la Entidad concesionaria.

CONSIDERANDO. Que a tal fin rechazando por evidentemente exagerados los precios del Perito segundo, y no siendo procedente aceptar en su integridad, por los errores anotados, la tasación del tercero, puede ser una solución armónica incrementar en un cincuenta por ciento las tasaciones administrativas, la cual arroja pesetas setecientas cinco con veintiún céntimos para la finca número nueve, —dos mil cuatrocientas tres pesetas con cincuenta y cuatro céntimos para la número diez y quinientas sesenta y cinco pesetas con cincuenta céntimos para la número diez y ocho.

Esta Dirección, en uso de las facultades conferidas por la Ley

de veinte de mayo de mil novecientos treinta y dos y cumpliendo lo dispuesto en el artículo treinta y cuatro de la Ley de Expropiación Forzosa de diez de enero de mil ochocientos setenta y nueve; ha resuelto:

Primero. Fijar en setecientas cinco pesetas con veintiún céntimos, dos mil cuatrocientas tres pesetas con cincuenta y cuatro céntimos y quinientas sesenta y cinco pesetas con cincuenta céntimos respectivamente las indemnizaciones procedentes por la imposición de la servidumbre permanente de acueducto sobre las fincas números nueve, diez y diez y ocho a que este expediente se refiere.

Segundo. Notificar este acuerdo a las partes interesadas, haciéndoles saber que de conformarse con él deberán así manifestarlo en plazo de diez días, pudiendo en caso contrario interponer alzada ante Ministerio de Obras Públicas en plazo de treinta y por conducto de esta Confederación.

Y siendo firme, por tácitamente consentida la resolución preinserta, se hace pública en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cincuenta y cuatro del Reglamento de trece de junio de mil ochocientos setenta y nueve.

Sevilla, quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro. —El Ingeniero Director Adjunto, C. de Machín.

AYUNTAMIENTOS

POZOBLANCO

Núm. 2.670

El Excmo. Ayuntamiento Pleno de mi presidencia, en sesión ordinaria celebrada con fecha 24 de junio último, acordó anular y dejar sin efecto el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 94, correspondiente al día 28 de abril de 1954, convocando a concurso la provisión en propiedad de dos plazas de Guardias municipales de esta Corporación, en virtud de observarse en dicha convocatoria los defectos siguientes:

En la base segunda de la convocatoria se omite el certificado de carencia de antecedentes penales, expedido por el Registro Central de Penados y Rebeldes; en la base cuarta, referente a la constitu-

ción del Tribunal del Concurso-oposición, se omite la designación de un representante del Profesorado Oficial del Estado, en materias afines a la función, y de otro, representante de la Dirección General de Administración Local, según preceptúa el artículo 251 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952, y en la base quinta, no se hace constar el tiempo prescrito por el artículo 24 de dicho Reglamento, que señala para la celebración de las pruebas o exámenes un tiempo mínimo de dos meses desde la publicación de la convocatoria.

En su consecuencia, queda anulado el anuncio referido, redactándose otro en los siguientes términos:

ANUNCIO

Vacantes en esta Corporación seis plazas de Guardias municipales, se reservan cuatro a los efectos de la Ley de 15 de julio de 1952, y las dos restantes se convocan a concurso-oposición, con arreglo a las siguientes

BASES

Primera. Son objeto de esta convocatoria dos plazas de Guardias Municipales, con la dotación anual, cada una, de 6.500 pesetas y demás devengos que se determinan, con carácter obligatorio, en el vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952.

Segunda.—A este concurso oposición podrán concurrir los varones comprendidos entre veintiún y cuarenta y cinco años, que lo soliciten y justifiquen los extremos siguientes:

e) Edad que cuentan, justificada por medio del correspondiente certificado del acta de nacimiento, expedida por el Registro Civil de la población en que nacieran.

b) Observar buena conducta, según certificación expedida por la Alcaldía del lugar de residencia del interesado.

c) Justificar su adhesión al Movimiento Nacional.

d) No padecer enfermedad ni defecto físico para el desempeño del cargo, acreditado por certificado médico oficial.

e) Carecer de antecedentes penales, según certificación del Registro Central del Ramo.

Tercera.—Los aspirantes a este concurso oposición habrán de

presentar sus instancias, debidamente reintegradas, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de 12 a 14 de los treinta días hábiles siguientes al de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Con estas instancias se presentarán los documentos exigidos en la base precedente y una vez terminado el plazo de admisión de instancias, la Secretaría del Ayuntamiento las relacionará por orden de presentación y las elevará a la Comisión Municipal Permanente para examen y admisión, la cual formará la lista de los que habiendo cumplido los requisitos de la convocatoria deban ser admitidos a este curso-oposición.

Cuarta.—El Tribunal calificador, de conformidad con lo previsto en el artículo 251 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, estará integrado en la siguiente forma:

Presidente: El de la Corporación o un miembro electivo de ésta.

Vocales: Un representante de la Dirección General de Administración Local, que será designado por el Excmo. señor Gobernador Civil de la provincia; un representante del Profesorado oficial del Estado; el Sargento jefe de la Guardia Municipal, y como Secretario, el de la Corporación, o funcionario administrativo de la misma en quien delegue.

Quinta.—Las pruebas de ejercicios para calificar a los aspirantes tendrán lugar en esta Casa Consistorial dentro de los diez días siguientes a las sesenta días transcurridos desde la publicación de la convocatoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dichas pruebas consistirán:

- Lectura en voz alta de un párrafo que le señalará el Tribunal.
- Escritura al dictado de otro párrafo, que también designará el Tribunal.
- Acreditar conocer el contenido del Reglamento que rige el Cuerpo de la Guardia Municipal de esta Corporación, contestando a tres preguntas que libremente formulará el Presidente del Tribunal.
- Resolución de una operación aritmética que de cualquiera

de las cuatro reglas elementales fije repetido Tribunal.

Sexta.—Con un plazo no inferior a diez días al de la celebración de las pruebas, se fijará en el tablón de edictos un anuncio señalando la fecha y hora en que comenzarán los ejercicios.

Séptima.—El Tribunal propondrá a la Alcaldía dos únicos aspirantes para las plazas a proveer, y efectuado el nombramiento y notificado el interesado, este habrá de tomar posesión del cargo dentro del plazo reglamentario y que se le fijará en la notificación del nombramiento.

Pozoblanco, 3 de julio de 1954.
—El Alcalde, Carlos Salamanca.

ALCARACEJOS

Núm. 2.825

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Alcaracejos (Córdoba), hace saber:

Que por el pleno de la Corporación Municipal de mi presidencia en sesión extraordinaria celebrada el día 15 de los corrientes, acordó por unanimidad efectuar en el presupuesto Extraordinario de Gastos formado para la construcción de un grupo de 32 viviendas protegidas, las siguientes modificaciones:

1.º Elevar a 16.500 pesetas la partida consignada para «gastos de la operación de crédito».

2.º Anular las partidas destinadas a «pago del material de oficina» y a «gastos imprevistos», de 600 y 2.024'50 pesetas, respectivamente, cuyas cantidades pasarán a incrementar la partida destinada a «gastos de la operación de crédito».

3.º Reducir en 10.875'50 pesetas la partida consignada para «pago de los terrenos que hayan de ocupar las 32 viviendas», cuya suma también pasará a incrementar la partida de «gastos de la operación de crédito».

Lo que se hace público para general conocimiento, a efectos de reclamaciones.

Alcaracejos, 17 de julio de 1954.
—Germán Santos.

MONTORO

Núm. 2.828

Fomados los repartos por Contribuciones Especiales, acordadas imponer por expropiaciones y obras de la vía pública de plaza Leonor Benitez, se anuncia que se encuentran expuestos al público juntas con los antecedentes que los han producido, en la oficina de este Ayuntamiento, por término de 15 días a contar del siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que durante el indicado plazo puedan los interesados examinar el expediente y en los ocho días siguientes presentar las reclamaciones que estimen oportunas, significando que estas quedaran firmes en caso de no existir reclamaciones y procediéndose a su cobro voluntario pasados los expresados ocho días.

Montoro 17 de julio de 1954.—
Firma ilegible.

JUZGADOS

CANETE DE LAS TORRES

Núm. 2.778

Cédula de citación

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de paz de esta Villa, se cita por medio de la presente a Antonio Granados Granados de 20 años de edad, soltero, oficio campo, natural y vecino de Bujalance con domicilio en calle Morente número 16 y ahora en desconocido paradero denunciado en el juicio número 61-54 de daños contra el mismo, para que el día 2 de agosto del año en curso a las trece y treinta comparezca ante la Sala Audiencia de este Juzgado a celebrar el juicio de faltas correspondiente, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que conste expido el presente en Canete de las Torres, 8 de julio de 1954.—El Juez de Paz, Juan Valenzuela.—El Secretario, Firma ilegible.

PUENTE GENIL

Núm. 2.756

Cédula de citación

En virtud de lo mandado por el Sr. Juez Municipal de esta villa, en juicio de faltas 638-954, sobre lesiones a Antonio Pradas Rodríguez, cuyo domicilio se desconoce, se cita a este mediante la presente cédula para que dentro de los 5 días siguientes al de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado, a fin de recibirsele declaración y ser reconocido por el medico correspondiente, apercibiéndosele que de no comparecer le parará el perjuicio consiguiente.

Puente Genil, 9 de julio de 1954.
—El Secretario, Firma ilegible.

POSADAS

Núm. 2.806

Carmen Avilés Lorente, de 19 años de edad, soltera su casa, vecina de Córdoba, cuyo último domicilio fué Cortijo Los Libros, procesada en el sumario 99-1953, por robo, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Posadas, dentro del término de 10 días, a fin de constituirse en prisión provisional decretada por auto de esta fecha, apercibiéndole que, de no verificarlo será declarada rebelde.

Y se interesa de todas las autoridades y Agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicha procesada, ingresándola en la cárcel, a disposición de este Juzgado, a las resultas de dicho sumario.

Dado en Posadas, a 15 de julio de 1954.—El Juez de Instrucción, Firma ilegible.—El Secretario, Manuel Castilla.

Núm. 2.818

Don José Angel Naval Recio, Juez de Instrucción de Posadas y su Partido.

Por el presente se interesa de todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial, la busca y rescate de una burra de 6 años,

alzada 1'20 metros, capa rucia, raya cruzada, lunar negro en corbejon izquierdo, sin hierro, de la propiedad de Manuel Esquinas Gálvez, de esta vecindad, y desaparecida el día 7 de junio último, de la finca Dehesilla Baja de este término, y a la detención del autor o autores de la sustracción, que serán puestos a disposición de este Juzgado por virtud del sumario número 91 del corriente año, sobre hurto,

Dado en Posadas, a 13 de julio de 1954.—J. Angel Naval,—El Secretario, Manuel Castilla.

MONTORO

Núm. 2.817

Don Fernando Rubiales Poblaciones, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado, se tramita procedimiento para hacer efectivas en bienes propios del responsable civil subsidiario don Ramón Conde Taurit, determinadas indemnizaciones a que la Audiencia Provincial de Córdoba le condenó en el sumario núm. 23 de 1951 en cuyo procedimiento se ha mandado sacar a pública subasta por primera vez y por el tipo de su aprecio, los bienes muebles que se embargaron al Sr. Conde Taurit, que en su poder y domicilio de Huelva, Alameda Sundheit, n.º 16, obran depositados, siguiente:

Una bomba para refinar aceite lubricantes (gas-oil) con dos depósitos auxiliares de 300 litros cada uno y sus correspondientes accesorios e instalación de tuberías, valorada en 2.500 pesetas.

Quince bidones de chapa galvanizada, de 200 litros de cabida cada uno, vacíos, valorados en 600 pesetas.

Para el acto del remate que será simultáneo, 14 de agosto próximo, a las 12 horas, en las salas audiencia de este Juzgado y del de Huelva, bajo las condiciones siguientes:

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor asignado en la tasación.

Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del avalúo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Montoro, a 16 de julio de 1954.—Fernando Rubiales.—El Secretario, Leopoldo Romero.

CORDOBA

Núm. 2.816

Don Francisco Perea Blasco, Juez municipal titular del Juzgado Número Dos de esta ciudad y, en funciones, como sustituto legal de este número Uno de la misma.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue procedimiento de cuenta jurada a instancia del Letrado don Enrique Rodríguez Cabezas contra don Manuel Ariza Argudo, sobre reclamación de cantidad, a instancias del actor, he acordado sacar a la venta en primera y pública subasta, los siguientes bienes:

Máquina de coser marca «Alfa», de pié de hierro, seiscientas pesetas.

Aparato receptor de radio Derby, en mil cuatrocientas pesetas.

Total, dos mil pesetas.

Que para el acto del remate se ha señalado el día TREINTA Y UNO DEL ACTUAL A LAS DIEZ HORAS Y TREINTA MINUTOS, en el local de este Juzgado, Quintero uno, debiendo los licitadores consignar previamente el diez por ciento del valor total, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y pudiendo hacerse el remate a calidad de cederlo a un tercero.

Dado en Córdoba, a seis de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.—Francisco Perea Blasco.—Firma ilegible.